

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21579 *ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se amplía el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, autorizado a «Antonio Molla Candela, Sociedad Limitada», en el sentido de ampliar las mercancías de importación ya autorizadas.*

Ilmo. Sr.: La firma «Antonio Molla Candela, S. L.», beneficiaria del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por Orden de 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado, solicita sean ampliadas las mercancías de importación a nuevas clases de pieles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Antonio Molla Candela, S. A.», con domicilio en Elche (Alicante), por Orden ministerial de 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), en el sentido de ampliar las mercancías de importación a las siguientes:

Posición estadística	Descripción de las mercancías
41.02.01.1	Solamente curtidos: En húmedo de curtición mineral al cromo húmedo, de terneras.
41.02.01.5	Solamente curtidos: En seco, de curtición vegetal.
41.02.01.7	Solamente curtidos: De curtición vegetal de terneras.
41.02.01.8	Solamente curtidos: De otras curticiones, excepto los de terneras.
41.02.01.9	Solamente curtidos: De otras curticiones, de terneras.
41.02.01.1	Los demás cueros semicurtidos, con curtientes vegetales y engrasados, de terneras.
41.02.02.3	Solamente curtidos cuellos y faldas, de terneras.
41.02.02.5	Solamente curtidos: Hojas y otros trozos de terneras.
41.02.03.1	Pieles curtidas: De curtición mineral o de curtición sintética, pieles enteras, cueros desfaldados y crupones, de terneras.
41.02.04.1	Solamente curtidos: De otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, pieles enteras, cueros desfaldados y crupones de terneras.
41.02.04.3	Solamente curtidos: Cuellos y faldas, de terneras.
41.02.04.5	Solamente curtidos: Hojas y otros trozos, de terneras.
41.02.09	Solamente curtidos: Apergamizados.
41.03.01.1	Solamente curtidos: Pieles sin dividir, de curtición vegetal.
41.03.01.2	Solamente curtidos: De curtición mineral al cromo húmedo.
41.03.01.3	Solamente curtidos: De curtición mineral al alumbre o al azufre.
41.03.01.4	Solamente curtidos: De otras curticiones, incluidas las mixtas.
41.03.02.2	Solamente curtidas: De otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, de curtición vegetal.
41.03.02.1	Solamente curtidas: Pieles divididas, de curtición mineral al cromo húmedo.
41.03.02.3	Solamente curtidas: De curtición mineral, al alumbre o al azufre.
41.03.02	Solamente curtidas: Apergamizados.
41.04.02.3	Las demás: De otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, de curtición mineral, excepto al cromo húmedo.
41.04.04	Las demás: Pieles divididas, solamente curtidas.
41.05.01.1	Solamente curtidas: Pieles de porcinos, de curticiones mineral al cromo húmedo.
41.05.01.2	Solamente curtidas: De otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas.
41.05.02	Solamente curtidas: Pieles de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos.
41.06.01	De bovinos (incluidos los búfalos) y de equinos.
41.06.02	De ovinos.
41.06.01.1	De bovinos (incluidos los de búfalos) y de equinos, con capa plástica artificial de grueso superior a 0,20 milímetros, barnizados.
41.06.11	De ovinos.
41.06.21	De caprinos.

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21580 *ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se amplía y proroga el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tensia Surfac, Sociedad Anónima», en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de «dehscomid» (preparaciones tensoactivas).*

Ilmo Sr.: La firma «Tensia Surfac, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), ampliado por Orden ministerial de 18 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), para la importación de alcohol laurico natural, alcohol laurico sintético (alfol 16, alfol 12-16, Co 1214 S, epal 1214), alcohol oleico 85-90, alcohol estarílico, alfol 16-18, alcohol tridecílico, octilfenol, nonilfenol, óxido de etileno y la exportación de distintos tipos de tensoapol o lauropan, dehscoxid y dehscomin y dehsco solicita incluir la importación de nuevas mercancías y la exportación de preparaciones tensoactivas sin ion activo denominadas «dehscomid», así como prorrogar el periodo de vigencia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tensia Surfac, S. A.», con domicilio en Mallorca, 192, Barcelona-36 por Orden ministerial de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), ampliado por Orden ministerial de 18 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), en el sentido de incluir la importación de:

- 1) Monoetanolamina (P. E. 29.23.01).
- 2) Triglicérido de cadena C8-C22 (P. E. 15.07.31).
- 3) Ácidos grasos de cadena C8-C22 (P. E. 15.10.09).
- 4) Esteres metílicos de cadena C8-C22 (P. E. 38.19.99).
- 5) Oleinas winterizada (P. E. 15.10.01).
- 6) Ácido esteárico (P. E. 29.14.09).
- 7) Dietanolamina (P. E. 29.23.01).
- 8) Monoisopropanolamina (P. E. 29.23.00).
- 9) Aceite de linaza (P. E. 15.07.41).

10) Esteres metílicos de los ácidos laurico y mirístico (posición estadística 38.19.99), y la exportación de preparaciones tensoactivas denominadas comercialmente «dehscomid», que responden a las composiciones siguientes:

	Porcentaje
«Dehscomid 300»:	
Monoetanolamina	23,4
Triglicéridos de cadena C8-C22	76,6
«Dehscomid 301»:	
Monoetanolamina	24,3
Ácidos grasos de cadena C8-C22	75,7
«Dehscomid 302»:	
Monoetanolamina	21,0
Esteres metílicos C8-C22	78,4
«Dehscomid 303»:	
Monoetanolamina	6,8
Esteres metílicos C-8-C22	25,2
«Dehscomid 304»:	
Monoetanolamina	20,0
Oleina winterizada	80,0

	Porcentajes
«Dehscomid 307»:	
Monoetanolamina	80,1
Acido esteárico	19,9
«Dehscomid 310»:	
Dietanolamina	31,8
Esteres metilicos C8-C22	67,8
«Dehscomid 311»:	
Dietanolamina	37,6
Triglicéridos de cadena C8-C22	61,4
«Dehscomid 313»:	
Dietanolamina	34,2
Triglicéridos de cadena C8-C22	52,3
«Dehscomid 315»:	
Dietanolamina	48,9
Acidos grasos C8-C22	50,0
«Dehscomid 316»:	
Monoetanolamina	18,7
Esteres metilicos ácido laurico	64,9
Oxido de etileno	15,5
«Dehscomid 318»:	
Acido esteárico	17,8
Dietanolamina	6,6
«Dehscomid 319»:	
Triglicéridos de cadena C8-C22	71,7
Monoisopropanolamina	27,9
«Dehscomid 320»:	
Acidos grasos de C8-C22	72,0
Monoisopropanolamina	28,0
«Dehscomid 321»:	
Monoetanolamina	13,0
Esteres metilicos ácido laurico	44,5
Oxido de etileno	42,0
«Dehscomid 322»:	
Dietanolamina	31,7
Triglicéridos de cadena C8-C22	51,7
Oxido de etileno	15,9
«Dehscomid 323»:	
Dietanolamina	19,6
Triglicéridos de cadena C8-C22	32,0
Oxido de etileno	48,0
«Dehscomid 324»:	
Esteres metilicos C8-C22	73,2
Monoisopropanolamina	26,1
«Dehscomid 330»:	
Dietanolamina	28,2
«Dehscomid 334»:	
Monoetanolamina	17,9
Aceite de ricino	82,1
«Dehscomid 335»:	
Dietanolamina	27,9
Aceite de linaza	71,1
«Dehscomid 342»:	
Monoetanolamina	22,7
Esteres metilicos ácido laurico	76,9
«Dehscomid 343»:	
Dietanolamina	32,6
Esteres metilicos ácido laurico	64,9
«Dehscomid 344»:	
Esteres metilicos ácido laurico	73,1
Monoisopropanolamina	26,3

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cada uno de los productos «dehscomid» más abajo indicados, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, de las cantidades de materias primas que respectivamente se detallan:

Producto y mercancía de importación

- «Dehscomid 300»:
25,8 kilogramos de monoetanolamina.
82,9 kilogramos de triglicéridos de cadena C8-C22.
- «Dehscomid 301»:
28,0 kilogramos de monoetanolamina.
85,4 kilogramos de ácidos grasos C8-C22.
- «Dehscomid 302»:
26,2 kilogramos de monoetanolamina.
96,0 kilogramos de ésteres metilicos C8-C22.
- «Dehscomid 303»:
8,4 kilogramos de monoetanolamina.
30,9 kilogramos de ésteres metilicos C8-C22.
- «Dehscomid 304»:
23,3 kilogramos de monoetanolamina.
91,4 kilogramos de oleína winterizada.
- «Dehscomid 307»:
91,8 kilogramos de monoetanolamina.
23,2 kilogramos de ácido esteárico.
- «Dehscomid 310»:
37,7 kilogramos de dietanolamina.
80,2 kilogramos de ésteres metilicos C8-C22.
- «Dehscomid 311»:
40,3 kilogramos de dietanolamina.
65,9 kilogramos de triglicéridos C8-C22.
- «Dehscomid 313»:
36,6 kilogramos de dietanolamina.
56,0 kilogramos de triglicéridos C8-C22.
- «Dehscomid 315»:
54,7 kilogramos de dietanolamina.
56,1 kilogramos de ácidos grasos C8-C22.
- «Dehscomid 316»:
24,9 kilogramos de monoetanolamina.
84,7 kilogramos de ésteres metilicos ácido laurico.
17,2 kilogramos de óxido de etileno.
- «Dehscomid 318»:
19,4 kilogramos de ácido esteárico.
7,2 kilogramos de dietanolamina.
- «Dehscomid 319»:
76,8 kilogramos de triglicéridos C8-C22.
29,9 kilogramos de monoisopropanolamina.
- «Dehscomid 320»:
83,9 kilogramos de ácidos grasos C8-C22.
32,7 kilogramos de monoisopropanolamina.
- «Dehscomid 321»:
17,4 kilogramos de monoetanolamina.
59,0 kilogramos de ésteres metilicos ácido laurico.
47,0 kilogramos de óxido de etileno.
- «Dehscomid 322»:
36,4 kilogramos de dietanolamina.
59,4 kilogramos de triglicéridos C8-C22.
17,7 kilogramos de óxido de etileno.
- «Dehscomid 323»:
21,7 kilogramos de dietanolamina.
35,3 kilogramos de triglicéridos C8-C22.
53,5 kilogramos de óxido de etileno.

- «Dehscomid 324»:
85,9 kilogramos de ésteres metilicos C8-C22.
30,7 kilogramos de monoisopropanolamina.
- «Dehscomid 330»:
30,2 kilogramos de ditanolamina.
- «Dehscomid 334»:
19,7 kilogramos de monoetanolamina.
- «Dehscomid 335»:
30,0 kilogramos de dietanolamina.
76,3 kilogramos de aceite de linaza.
- «Dehscomid 342»:
28,0 kilogramos de monoetanolamina.
93,4 kilogramos de ésteres metilicos ácido laurico.
- «Dehscomid 343»:
39,2 kilogramos de dietanolamina.
78,2 kilogramos de ésteres metilicos ácido laurico.
- «Dehscomid 344»:
88,7 kilogramos de ésteres metilicos ácido laurico.
32,0 kilogramos de monoisopropanolamina.

No existen subproductos, y las mermas están contenidas en las cantidades indicadas.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Prorrogar por dos años más, a partir del día 16 de marzo de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Tensia Surfac, S. A.», por Orden ministerial de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), ampliado por Orden ministerial de 18 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

5.º Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), ampliado por Orden ministerial de 18 de abril

de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), que ahora se amplía y prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21581 ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Vidal Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de zapatos y botas para señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vidal Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de zapatos y botas de señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Vidal Internacional, S. A.», con domicilio en Elda (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Pieles de terneras curtidas en box-calf, P. E. 41.02.93.5.
- 2) Charoles de bovinos, P. E. 41.08.01.3.
- 3) Pieles de porcino terminadas para corte y forro, posición estadística 41.05.91.1.
- 4) Pieles de caprino terminadas después de su curtición para corte, P. E. 41.04.02.2.
- 5) Crupones suela para pisos, P. E. 41.02.92.1.
- 6) Planchas de cuero sintético para palmillas, de 130 x 85 centímetros, P. E. 41.10.00.
- 7) Pieles de ovinos terminadas para forro, P. E. 41.03.91.2.
- 8) Pieles de caprino agamuzadas, P. E. 41.06.03, y la exportación de zapatos y botas de señora, P. A. 64.02.01.

Se considerarán equivalentes entre sí:

— Todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte): Mercancías 1), 2), 3), 4) y 8).

— Todas las pieles utilizadas para el forro: Mercancías 3) y 7).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de señora, de los señalados a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se detallan:

Clase de calzado	Mercancía a importar			
	Pieles nobles	Pieles para forros	Crupones suelas	Planchas sintéticas
	Pies cuadrados	Pies cuadrados	Kgs.	de 130 x 85 cms.
Zapatos de señora	150	180	20	4
Botas de señora:				
De 11 a 12 cms. de altura de caña	200	180	20	4
De 13 a 15 cms. de altura de caña	225	200	20	4
De 16 a 19 cms. de altura de caña	250	220	20	4
De 20 a 23 cms. de altura de caña	275	240	20	4
De 24 a 27 cms. de altura de caña	300	260	20	4
De 28 a 30 cms. de altura de caña	325	280	20	4

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro y para los crupones suela para pisos, el 10 por 100.
- Para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas), determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.